

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesta por el Licdo. Héctor Spencer en representación de la Sociedad Eisenman, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°17 fechada 6 de junio de 1988, dictada por el Director Nacional de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 348, numeral 3, del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, en los siguientes términos.

Peticiones de la parte demandante:

El apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°17 fechada 6 de junio de 1988, dictada por el Director Nacional de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio del cual se niega la demanda de indemnización incoada por la sociedad Eisenmann, S.A. en contra de la sociedad Bally's Shoe Factories, Ltd., por modificación injustificada del contrato de representación exclusiva.

Asimismo ha pedido que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°74 datada 26 de julio de 1988, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, que confirma la Resolución de primera instancia.

También ha solicitado que declaren lo siguiente:

Que Bally's Shoe Factories, Ltd. se obligó a no vender a terceras personas los calzados distinguidos con la marca Bally en el territorio de la República de Panamá.

Que al contravenir la obligación a que se refiere la petición anterior, Bally's Shoe Factories, Ltd. modificó unilateralmente el convenio que tenía celebrado con EISENMANN, S.A. al venderle los referidos calzados al Almacén Ben Betesh.

Que, en razón de la modificación supradicha, Bally's Shoe Factories, Ltd. está obligada a pagarle a EISENMANN, S.A. la indemnización a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°344 de 1969, equivalente a la suma de B/.323,579.00, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la Sentencia que dicte ese Tribunal, conforme a las peticiones del presente escrito; y en el caso de incumplimiento de la Sentencia, se prohíba la importación de los calzados Bally a Panamá hasta que se cumpla con el pago de la indemnización.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera que denieguen las peticiones del apoderado judicial de la sociedad demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso del este escrito.

I. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Éste, es una alegación del apoderado judicial de la demandante; por tanto, se rechaza.

Segundo: Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.
Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.
Cuarto: Éste, constituye una alegación; por tanto, se rechaza.
Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.
Sexto: Este hecho es cierto, pues así se deduce del contenido de la Resolución N°17 fechada 6 de junio de 1988, expedida por el Director Nacional de Comercio, del Ministerio de Comercio e Industrias, visible a fojas 5 hasta la 8 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.
Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
Octavo: Éste, mas que un hecho, es la transcripción de una parte del CONSIDERANDO de la Resolución N°17 de 6 de junio de 1988; por tanto, se tiene como eso.
Noveno: Aceptamos que la Resolución N°74 fechada 26 de julio de 1988, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, confirmó en todas sus partes la Resolución N°17 de 1988; ya que, así se colige de fojas 9 a 11 del cuadernillo judicial; por tanto, es cierto.

El demandante ha omitido señalar el hecho décimo, por tanto, continuamos con lo señalado en el hecho décimo primero.

Décimo Primero: Éste, constituye una opinión muy personal del apoderado judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Segundo: Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.

Décimo Tercero: Éste, también lo contestamos igual que el punto primero.

Décimo Cuarto: Éste, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la sociedad demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. En torno a las disposiciones legales que la empresa demandante estima como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La actora considera como infringido el artículo 214 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 214: Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueron convenidos y redactados, atendiendo más que la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo."

En cuanto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la recurrente, explicó lo que a seguidas se copia:

" Siendo que el contrato entre Bally y Eisenmann es de naturaleza mercantil, el mismo debe ser interpretado a la luz de lo que dispone la norma transcrita...

"Ahora bien, salta de bulto que todo el que, con ánimo imparcial y desprevenido, lea diversas cartas y documentos contentivos del acuerdo existente entre BALLY y EISENMANN no puede menos que llegar a la conclusión de que la intención evidente de las partes contratantes fue, sin ningún género de dudas, la de que BALLY, al otorgarle a EISENMANN la representación exclusiva de los calzados BALLY en la República de Panamá, le garantizó a ésta que no mercadearía dichos productos en el territorio nacional por conducto de ninguna persona distinta de EISENMANN. A ojos vistas, este pacto fue posteriormente desconocido y modificado por BALLY.

Pese a ello, el Ministerio de Comercio e Industrias, olvidándose de lo acordado por las partes y alejándose, visiblemente, de la recta interpretación del contrato que nos ocupa, afirma que 'la existencia de una relación de Representación exclusiva entre BALLY'S SHOE FACTORIES LTD. y EISENMANN, S.A. no impide a la primera designar tantos agentes o Distribuidores como estime conveniente.' Semejante afirmación, que tal vez pudiera resultar aceptable en un plano abstracto y concreto del convenio que nos ocupa, puesto que desnaturaliza, por la vía de una exégesis artificiosa, la obligación que contrajo BALLY para con EISENMANN en punto al mercadeo de los calzados BALLY." (Cfr. fs. 19 y 20)

Este Despacho no comparte la tesis de la sociedad demandante, toda vez que del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, no se evidencia la existencia de un Contrato de Exclusividad entre Eisenmann, S.A. y Bally's Shoe Factories, Ltd.; de suerte que, nos es imposible aseverar que existía una relación contractual entre las citadas sociedades, simplemente porque se produjo un cruce de documentos los cuales no indican por ningún lado que la empresa Eisenmann, S.A. tendría la Representación Exclusiva de los calzados Bally's en nuestro país, garantizándole que no mercadearía esta marca de calzados a través de otras personas, distintas a la demandante.

Sin embargo, observamos que la Resolución N°17 de 6 de junio de 1988, supuestamente ilegal, hace mención de la existencia del Resuelto N°983 fechado 21 de marzo de 1978, emitido por el Director General de Comercio, el cual reconoce a Eisenmann, S.A. exclusividad en su carácter de Representante de la firma o fabricante Bally's Shoe Factories Ltd. (Cfr. fs. 7).

No obstante, el artículo 11, del Decreto N°18 calendado 25 de marzo de 1988, dispone lo siguiente:

"Artículo 11: La relación contractual a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Gabinete 344 de 1969 se acreditará mediante un contrato escrito que fije las condiciones de la relación jurídica de distribución, agencia y/o representación, otorgada por fabricantes o firmas, nacionales o extranjeras a personas naturales o jurídicas nacionales.

La relación contractual podrá ser pactada en forma exclusiva bajo cualquier otra modalidad que acuerden las partes, siempre que no se infrinja el Decreto de Gabinete 344 de 1969 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá registrar la relación de distribución, agencia y/o representación con carácter de exclusividad, cuando así aparezca expresamente pactada en el contrato respectivo." (lo resaltado es nuestro)

Lo anterior nos conduce a indicar que, debe existir un contrato escrito que fije las condiciones de la relación jurídica, para que le sea reconocida la figura de Representación Exclusiva a la sociedad demandante; por tanto, nos llama la atención que el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resuelto N°983 fechado 21 de marzo de 1978, le reconociera a la sociedad Eisenmann, S.A. el carácter de Representante Exclusivo de los productos o servicios que ostenta Bally's Shoe Factories Ltd., sin que mediara un contrato escrito.

Por lo expuesto, somos del criterio que, a pesar de haberse expedido cartas y documentos entre Bally's Shoe Factories, S.A. y Eisenmann, S.A., estos por sí solos no demuestran que existía un pacto escrito de exclusividad para la distribución de mercancías entre esas sociedades.

De forma que, como la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, ésta debió aportar copia del Contrato de Exclusividad, para determinar en primera instancia los derechos y obligaciones de las partes contratantes y lo mas importante, las condiciones en que habían celebrado el supuesto Contrato de Exclusividad.

En consecuencia, estimamos que no se ha producido la infracción del artículo 214, del Código de Comercio.

B. El apoderado judicial de la sociedad demandante, considera como infringido el artículo 976 del Código Civil, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte actora expuso lo que a seguidas ser transcribe:

"Esta norma equipara la fuerza de los contratos a la de la Ley, como un modo de poner de relieve el alcance y la eficacia de los contratos entre las partes. No se trata, propiamente, de que el legislador haya querido elevar los contratos a la categoría de Ley formal, sino de destacar la fuerza obligatoria del vínculo que se deriva de un contrato. Y nada más fácil para hacerlo que puntualizarles a las partes que ellas se encuentran obligadas a acatar y respetar sus acuerdos con la misma fuerza con que todos estamos obligados a acatar las leyes.

Al pretender cohonestar (sic) la contravención en que incurrió BALLY al dejar sin efecto la estipulación que acordó con EISENMANN respecto de la comercialización de los calzados BALLY en el mercado doméstico, la Administración dejó de aplicar la norma transcrita..." (Cfr. fs. 21)

Los argumentos vertidos por el apoderado judicial de la parte demandante, nos resultan errados porque si bien los Contratos tienen fuerza de ley, no podemos obviar que en el caso sub júdice no se ha aportado original o copia del Contrato de Exclusividad, celebrado entre la parte demandante y Bally's Shoe Factories, Ltd.; por ende, nos es imposible señalar que Bally's dejó sin efecto la supuesta cláusula que estipula que, aparte de la sociedad Eisenmann, S.A., ninguna otra sociedad podía comercializar los calzados Bally en Panamá.

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, por lo que la Sociedad Eisenmann, S.A. tenía la obligación de aportar copia del Contrato de Exclusividad, con lo cual se demostraría que, en efecto, existía una relación Contractual entre la actora y la sociedad Bally's Shoe Factories, Ltd.; sin embargo, lo único que hemos evidenciado es la existencia de una Resolución que le reconoce a la recurrente el carácter de Representante Exclusivo, dado que así se desprende del contenido del CONSIDERANDO de la Resolución N°17 de 1988, supuestamente ilegal.

En vista que, no encontramos ningún documento que se asemeje a un Convenio o Contrato, que nos permita determinar cuales fueron las verdaderas condiciones contractuales pactadas entre Eisenmann, S.A. y Bally's Shoe Factories Ltd., nos es imposible afirmar que se ha infringido el artículo 976 del Código Civil.

C. La recurrente señaló como infringido el artículo 1106 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1106: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."

En cuanto al concepto de la violación, la demandante expuso lo siguiente:

"La importancia de este precepto es particularmente relevante en materia de contratos de distribución, agencia o representación. Ello es así porque la legislación panameña frente a tales contratos, contenida fundamentalmente en el Decreto de Gabinete N°344 de 1969 más que reglamentar el contenido de dichos contratos, dirige su facultad normativa y reguladora a dos aspectos fundamentales de los mismos, a saber: las justas causas para dar terminada la relación contractual y las indemnizaciones a que tienen derecho los accionistas representantes o distribuidores en el caso de indemnización de la relación contractual con violación de las formalidades previstas en la ley o sin justa causa.

Es entonces, responsabilidad primordial de las partes establecer, en cada caso, el contenido de los contratos de distribución, agencia o representación todo ello en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad consagrado en la norma objeto de estos comentarios. Fue así como BALLY y EISENMANN, al celebrar el contrato de que se hace mérito, convinieron, entre otras cosas, en que BALLY, habiéndole otorgado la representación exclusiva de la distribución de sus calzados a EISENMANN en Panamá, se abstendría de comercializar dichos calzados en Panamá a través de personas distintas de EISENMANN...

A pesar de que en los documentos contentivos de los acuerdos celebrados entre EISENMANN y BALLY se pactó expresamente la obligación meritada, la Administración ha desconocido la existencia de ese pacto..." (Cfr. fs. 22 y 23)

Este Despacho no coincide con los planteamientos del apoderado judicial de la sociedad demandante, ya que no estamos demeritando lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N°344 de 1969, que regula lo referente a los Contratos de Distribución, Agencia y/o Representación, así como las indemnizaciones que surjan de esos contratos.

Lo que se discute en el presente caso, es el hecho que la parte demandante no ha demostrado que surgió a la vida jurídica un pacto entre Eisenmann, S.A. y Bally's Shoe Factories, Ltd., mediante un Contrato de Distribución Exclusiva; por lo que es imposible determinar si le corresponde o no, el pago de una indemnización por modificación injustificada del Contrato.

Somos del criterio que, no es dable aceptar la petición de indemnización de la sociedad Eisenmann, S.A., por supuesta modificación injustificada del Contrato de Distribución Exclusiva, ya que la demandante no ha podido acreditar su existencia.

Cabe destacar que, el propio apoderado judicial de la parte actora afirmó en su libelo de demanda que: "Es, entonces, responsabilidad primordial de las partes establecer, en cada caso, el contenido de los contratos de distribución, agencia o representación...", tesis que nos resulta acertada, pues, las partes contratantes deben dejar plasmado por escrito las condiciones de esa relación jurídica; situación que nos ha sido imposible corroborar, dado que del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, no encontramos ningún documento que nos evidencie que se pactó un Contrato de Distribución Exclusiva entre Eisenmann, S.A. y Bally's Shoe Factories Ltd.

En cuanto a los comentarios de la parte demandante, en torno al hecho que Bally's se comprometió con Eisenmann para no comercializar los calzados Bally con otras personas distintas a Eisenmann, debemos apuntar que este Despacho considera que esta operación mercantil es totalmente válida, siempre que exista un Contrato

escrito, y que sus cláusulas expliquen con claridad las condiciones del acuerdo entre las partes.

Siguiendo este mismo orden de ideas, vemos que el apoderado judicial de la demandante hace mención de unos acuerdos celebrados entre Eisenmann y Bally, en los cuales se pactó expresamente la obligación de no comercializar los calzados Bally con otra empresa distinta a Eisenmann, S.A.; pero, dichos documentos jamás fueron adjuntados con el libelo de la demanda, por tanto, no podemos tenerlos como ciertos.

En virtud de lo expuesto, debemos indicar que no se ha dado la violación del artículo 1106, del Código Civil.

ch. El apoderado judicial del recurrente estima como infringido el artículo 1133 del Código Civil, que dice así:

"Artículo 1133: Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato."

En cuanto al concepto de la violación, el representante judicial de la demandante expuso lo que a seguidas se copia:

"Ahora bien, en diversas ocasiones, al enterarse EISENMANN que BALLY había aceptado despachar a terceras personas en Panamá determinados pedidos de calzados BALLY, EISENMANN invocó ante BALLY el pacto de exclusiva y la obligación de BALLY de no despachar sus productos en Panamá a través de terceras personas... A pesar de ello, la Administración ha insistido en que el mercadeo de los calzados BALLY en Panamá a través de terceras personas no viola el contrato celebrado entre BALLY y EISENMANN." (Cfr. fs. 24)

La tesis esgrimida por la parte actora, carece de asidero legal, ya que a lo largo del presente escrito hemos dejado evidenciado que es necesaria la celebración de un Contrato escrito, en el cual se explique detalladamente las condiciones de la relación contractual, entre Bally's Shoe Factories Ltd. y Eisenmann.

Pero, en el caso sub júdice no se evidencia la existencia de un Contrato, pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de la Resolución N°17 fechada 6 de junio de 1988, que señala en su CONSIDERANDO cada uno de los documentos aportados por la demandante cuando solicitó al Ministerio de Comercio e Industrias que ordenara a la sociedad Bally's Shoe Factories, Ltd. que indemnizara a Eisenmann, S.A., por modificación injustificada del Contrato (V. fs. 5 y 8).

En consecuencia, la Resolución N°17 fechada 6 de junio de 1988, no ha infringido el artículo 1133 del Código Civil.

d. La empresa demandante estima como infringido el artículo 5°, del Decreto de Gabinete N°344 de 1969, el cual fue transcrito por el apoderado judicial de Eisenmann, S.A. en su libelo de demanda, visible a fojas 24 a 26 del cuadernillo judicial.

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la recurrente explicó lo que a seguidas se copia:

"En lo que interesa a los efectos del caso sub júdice (sic), este precepto señala:

a. Que la modificación unilateral y sin justa causa de un contrato de distribución, representación o agencia apareja a cargo del fabricante o concedente la obligación de pagar al representante, agente o distribuidor la indemnización prevista en dicha norma.

b. La forma de calcular la indemnización pertinente.

En el caso subjudice (sic), dado el hecho de que la relación contractual entre BALLY y EISENMANN se inició en el año 1961 y dado el hecho de que el promedio de las utilidades brutas de EISENMANN y de sus empresas afiliadas, durante los últimos cinco años, ha sido de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.64,715.80), es obvio que BALLY adeuda a EISENMANN la suma total de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS (B./323,579.00).

La Administración, al no condenar a BALLY a pagar la referida suma violó, en forma directa, por inaplicación, el precepto que nos ocupa." (Cfr. fs. 26 y 27)

Los argumentos planteados por el apoderado judicial de la empresa Eisenmann, S.A. carecen de asidero jurídico, toda vez que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°9 fechado 7 de febrero de 1970, establece lo siguiente:

"Artículo 1°: Representación: Se entenderá por representación, la autorización debidamente otorgada mediante documento que obtiene una persona natural o jurídica para gestionar y atender las transacciones comerciales relacionadas con la venta o prestación de determinadas mercancías o servicios de Fabricantes o Firmas, en el país o en una área geográfica determinada del mismo."

Lo dispuesto en esta excerta legal, nos conduce a indicar que si bien la empresa Bally's Shoe Factories, Ltd. le concedió a la sociedad Eisenmann, autorización para que fuera su Representante Exclusivo, no significa que Bally's Shoe Factories, Ltd. estaba impedida para comercializar la Distribución de los calzados Bally en Panamá.

Lo expuesto tiene su base en que, un Contrato de Representación se emite con la finalidad que una persona natural o jurídica pueda gestionar y atender las transacciones comerciales relacionadas con la venta de determinadas mercancías.

En el presente caso se observa que, la empresa Bally's Shoe Factories, Ltd. le otorgó a Eisenmann, S.A. la Representación Exclusiva en Panamá de los calzados Bally, sin embargo, a este Despacho le es imposible determinar las condiciones pactadas en el Contrato de Representación Exclusiva, ya que el apoderado judicial de la actora no ha aportado copia autenticada de este documento, para poder determinar si se convino o no que la empresa Bally's Shoe Factories, Ltd. no podía comercializar los calzados Bally con ninguna otra empresa o sociedad distinta a la demandante.

Por otro lado, es dable recordar que el artículo 11 del Decreto N° 18 calendarado 25 de marzo de 1988, dispuso que:

"Artículo 11: La relación contractual a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Gabinete 344 de 1969 se acreditará mediante un contrato escrito que fije las condiciones de la relación jurídica de distribución, agencia y/o representación, otorgada por fabricantes o firmas, nacionales o extranjeras a personas naturales o jurídicas nacionales.

La relación contractual podrá ser pactada en forma exclusiva bajo cualquier otra modalidad que acuerden las partes, siempre que no se infrinja el Decreto de Gabinete 344 de 1969 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá registrar la relación de distribución, agencia y/o representación con carácter de exclusividad, cuando así aparezca expresamente pactada en el contrato respectivo." (lo resaltado es nuestro)

A pesar de lo anterior, debemos indicar que una cosa es la Representación y otra es la Distribución, puesto que así se deduce de lo establecido en el artículo 3° del Decreto de Gabinete N°9 de 1970, que dice así:

"Artículo 3: Distribución: Se entenderá por distribución la adquisición de mercancías que, sujeto a relaciones contractuales, perfeccionadas o por fuerza de costumbre, se hagan del Fabricante o Firma por compra o consignación con el fin específico de dedicarlas a la venta en el país o en un área geográfica determinada del mismo, por parte de una persona natural o jurídica.

Las mercancías a que se refiere este artículo incluyen aquellas amparadas por marcas de fábrica que sean vendidas por el distribuidor, ya sea en la misma forma en que se adquirieron o con la adición de otras materias, o que sean mezcladas o combinadas con otras materias o partes, o ensambladas en el territorio panameño.

Queda entendido que la distribución abarcará todo el proceso y las responsabilidades corrientes de las operaciones mercantiles de la transacción."

El contenido de esta disposición legal, nos demuestra que el Contrato de Distribución consiste en la adquisición de mercancías sujetas a relaciones contractuales con el Fabricante o Firma, sea por compra o a consignación, con la finalidad de la venta por parte de una persona natural o jurídica.

Esto nos demuestra que, ambos Contratos son de naturaleza distinta, ya que el Contrato de Representación tiene como base fundamental la gestión y atención de las transacciones comerciales, relacionadas con la venta y, el Contrato de Distribución es la adquisición de la mercancía, para su venta.

Para abundar un poco más sobre el tema del Contrato de Representación, el Licdo. Octavio Amat explicó en su obra titulada "Los Contratos de Representación, Agencia y Distribución", lo siguiente:

"Para nosotros el contrato de representación es aquel por el cual una persona designa a otra en calidad de su representante en el país o en un área del mismo con el fin de que ésta se encargue de gestionar y atender las transacciones comerciales relativas a la venta de sus mercancías o a la prestación de sus servicios obligándose la última a cumplir fielmente el encargo, a cambio de una remuneración determinada." (Talleres Litho - Garzos, Panamá, pág. 4)

En cuanto al Contrato de Distribución, el Licdo. Octavio Amat comentó lo siguiente:

"Para nosotros el contrato de distribución es aquel por el cual una persona denominada distribuidor se obliga a introducir, en nombre propio, bienes o servicios de otra persona llamada fabricante o firma, en el país o en una área geográfica del mismo, obligándose la última a proveer al distribuidor de mercancías por venta o consignación, a permitirle prestar los servicios que le son propios y a pagar o reconocer al distribuidor una comisión o remuneración por su labor." (AMAT, Octavio. Los Contratos de Representación, Agencia y Distribución, Talleres Litho - Garzos, pág. 15).

Ahora bien, este Despacho opina que, se hace imposible determinar en qué condiciones se pactó el Contrato, ya que si el apoderado judicial de la sociedad Eisenmann, S.A. no aportó con su libelo de demanda el Contrato de Distribución Exclusiva suscrito con la empresa Bally's Shoe Factories, Ltd., es ilógico que aceptemos que la Resolución N°17 fechada 6 de junio de 1988, expedida por el Ministerio de

Comercio e Industrias es ilegal, pues no le está reconociendo a la sociedad Eisenmann, S.A. el pago de una indemnización por modificación injustificada del Contrato, por la empresa Bally's Shoe Factories Ltd.

Aunado a lo anterior es menester indicar que, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante Resolución fechada 2 de agosto de 1989, declaró Inconstitucional el Decreto de Gabinete N°344 calendado 31 de octubre de 1984, por medio del cual se Reglamenta la Representación, Agencia y/o Distribución de Productos o Servicios de Fabricantes o Firms extranjeras y nacionales en la República de Panamá".

Sin embargo, observamos que el Ministerio de Comercio e Industrias expidió la Resolución N°17 datada 6 e junio de 1988, supuestamente ilegal, cuando todavía tenía vigencia el Decreto de Gabinete N°344 de 1984.

No obstante, estimamos, que este Decreto de Gabinete N°344 de 1984 no puede ser aplicado en el caso sub júdice, toda vez que el mismo fue declarado Inconstitucional; de suerte que, es imposible que esa Augusta Sala entre a analizar la legalidad o ilegalidad del Resuelto N°17 de 1988, a pesar que a la fecha de emisión del acto impugnado, todavía estaba vigente el Decreto de Gabinete declarado Inconstitucional.

En este mismo sentido, esa Honorable Corporación de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 27 de octubre de 1993, en los siguientes términos:

"La Sala Tercera de esta Corte Suprema ha establecido muy claramente la distinción entre derogación e inconstitucionalidad en la sentencia de 8 de junio de 1992.

En esta sentencia, la sala afirmó que el fenómeno de la derogación de un reglamento o de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad de los mismos. En el segundo caso, cesa la vigencia de la ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (ex nunc en Panamá) de la norma legal o reglamentaria, mientras que en la derogación ésta pierde su vigencia, en la concepción tradicional por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. (el subrayado es de la Corte)

La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política y no de un juicio de validez normativa como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad; y, por último, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento corresponde privativamente a la Corte Suprema, mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley, y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez...

La Sala agregó en la sentencia de 8 de junio de 1992, que de esas diferencias se desprende que al ser derogada una ley puede ser aplicada en razón de su ultractividad según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, pero no ocurre así con una ley que ha sido declarada inconstitucional 'es nula y no puede ser aplicada por el juez aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan'.

Es claro, pues que esta Sala no puede aplicar en este proceso el decreto - Ley 21 de 1989 como lo piden la parte demandante y el Procurador de la Administración." (lo resaltado es nuestro)

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen

las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la sociedad Eisenmann, S.A., puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: 1. Contrato de Representación, Agencia y/o Distribución (su naturaleza jurídica).

2. Contrato de Representación, Agencia y/o Distribución (es necesario aportarlo con el libelo de demanda, para determinar las condiciones contractuales, pactadas entre las partes